

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 41

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO  
AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"  
**Demandado:** Alba Julieth Barrios Henao y Juan Carlos Campillo  
Figuroa  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2021-00099-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**".*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la parte demandada Alba Julieth Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figuroa, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se

encuentra embargado su remanente, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal se dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios provenientes de distintas entidades por medio de los cuales se comunican las resultas de las medidas cautelares decretadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA" en contra de Alba Julieth Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

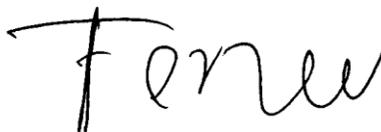
**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posean Alba Julieth Barrios Henao y Juan Carlos Campillo Figueroa, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 29.330.321 y 6.213.151, respectivamente, en los siguientes establecimientos en Armenia y Caicedonia: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto. - ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

**Quinto. - INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA, por medio de los cuales se comunican las resultas de las medidas cautelares decretadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca9f08c7d2f4958390c513a4ddc61c84b1eab4e563403e704c6dab8b526aa2**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**